binion absolute do colting de las marganas del e oletin

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en BOLATINES OFICIALES SE han de mandar al Jefe Político mpeciro, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abrit de 1839.)

Se publica todos los dias, excepto los do mingos.

Parcios de suscricion.-En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año -Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Bolkersa, plaza de Santiago, 2 .- Fuera de estacapital, directamente por medio de carta a la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. -- Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Secretaria. - Negociado 4.º

Distribucion de la cantidad de 30,000 reales que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado poner á mi disposicion para distribuir entre los establecimientos de Beneficencia particular de esta Corte, con motivo de la festividad de sus dias.

ESTABLECIMIENTOS.	Rs. vn.
Asilo de El Pardo	5.000 1.500
fonto	1 500
Aulo de Siervas de María	1.000
Hoerfans de San Vicente de Paul. Asociacion de Nuestra Señora de la	1,500
Foramen (gulgo Pagado montal)	1,000
Hermandad del Refugio	1.000
Huirfanss de la Caridad	500
Hurrianas de la Caridad	500
Asso de Maria Santisima de las Des-	*****
amparadas	500
larios.	500
Harrianas del Niño Jesus. Harrianas del Sagrado Corazon de	500
	1.000
Hermanitas de los Pobres	1.500
Hermanitas de los Pobres. Hermanas de la Esperanza Colegio de Nuestra Señora del Cár-	1.500
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	500
Asilo de Nuestra Señora de la Asun-	500
Asociacion de Escuelas Católicas de	500
Asociacion de Francia	4.000
Caballeros	4 000
Escuela de Gratitud. Asociacion de la D	500
en San Juan de Doctrina Cristiana	of conte
Assciscion de la Dios.	500
en San Lorenzo	500
Peter Street Control of the Control	30,000
the written as along	

Los Directores de los establecimiencitados pueden designar persona que lamente autorizada recoja del Hatado de este Gobierno, en cualquier asferiado, de tres á cinco de la tarde, antidad que respectivamente se les

drid 23 de Enero de 1879.-El de Enero de Heredia-Spí-

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

El Exemo. Sr. Director general del con fecha de 18 del corriente lo que

Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Ministro Pomento se ha servido trasladarme la orden signiente. Excmo. Sr.: Con orden siguiente. Excmo. Sr. . oon. a el Racmo, Sr. Ministro de Hacien-Real-orden que sigue. = Excelentí-

simo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la reclamacion promovida por ese Ministerio, haciendo ver la conve-niencia de que se modifique la Real órden de 12 de Diciembre de 1877, en el sentido de que los únicos documentos referentes al censo de poblacion que deben extenderse en papel de sello de oficio, ó reintegrarse á razon de seis céntimos de peseta por cada hoja, son los padrones de habitantes, las actas de las sesiones que celebren las Juntas municipales y provinciales, en las que se consigna toda la tramitación del servicio, y por último, las cifras ó resúmenes finales que arroja el censo de cada término ó provincia. En su vista, hecho cargo S. M. de las consideraciones aducidas por ese Departamento, y de conformidad con los pareceres emitidos por la expresada Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver; que la Real orden de 12 de Diciembre ya citado se entienda modificada en el sentido propuesto. = De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. De la propia Real órden lo traslado á V. E. para los fines que son oportunos.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y la de todas las Juntas censales de esa provincia y como resolucion de las consultas elevadas á esta Direccion general sobre este asunto.»

Lo que se publica en el Boletin ofi-CIAL para los efectos que se indican.

Madrid 21 de Enero de 1879.-El Gobernador, A. Conde de Heredia Spínola.

Diputacion Provincial.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta y por segunda vez el suministro de vino y vinagre que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al precio de 46 céntimos de peseta el litro de vino y 36 el de vinagre; fianza provisional para tomar parte en la licitación 1.562 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se publica en el Boletin oficial de la provincia, y que está de manifiesto en esta Secretaría y su Seccion de Beneficencia todos los dias no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate se verificará el dia 28 del actual, á las tres y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 18 de Enero de 1879.=El Diputado Secretario, José de la Torre y Vi-

Comision provincial.

Sesion de 9 de Enero de 1879.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y aprobó el acta de la

anterior.

Dada lectura de una comunicacion del Sr. Presidente de la Comision de Hacienda, reclamando de la Provincial los datos necesarios respecto á los créditos que la misma entienda deben am-pliarse á la formacion del presupuesto adicional al ordinario de 1878-79, la Comision, teniendo en cuenta que en los presupuestos sucesivos desde el correspondiente al año 1876-77 en que se consignaba para gastos de quintas la canti-dad de 16.000 pesetas, invirtiéndose la de 10.522°21, vienen progresivamente aumentando los gastos por dicho concepto á consecuencia de las nuevas necesidades del servicio en cada reemplazo, como lo prueba haberse invertido en el siguiente año económico de 1877 78 13.995 89 pesetas de las 14.500 consignadas, y considerando que con arreglo á la ley de 28 de Agosto del año último, deben aumentar aquellos de un modo notable por el excesivo número de mozos para cada reemplazo, que deben ser todos reconocidos y tallados, ya como cupo activo y ya en concepto de reclutas disponibles, y porque las modificaciones introducidas en el cuadro de exenciones físicas han de hacer más complicadas las operaciones de la entrega en caja, considera insuficiente el crédito consignado para gastos de quintas en el presupuesto ordinario para el presente ejercicio, y acuerda contestar a la comunicación de que anteriormente queda hecho mérito, que cree indispensable ampliarle con la suma de 9.000 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

Para reconocimientos facultativos. 6.000 Otros gastos 2.500 TOTAL 9.000

Se dió cuenta y la Comision quedó enterada de que el mozo Juan de la Cruz Clemente, núm. 13 del último reemplazo por Navalcarnero, presentó con fecha 4 del corriente la carta de pago que acredita su redencion á metálico, y que en fecha 3 del mismo presentó igual documento Rafael Solaun y Córdoba, comprendido en el 2.º reemplazo de 1875 por el distrito de la Inclusa; así como haber ingresado en caja el dia 7 del actual el mozo número 154 del último reemplazo por el distrito del Hospicio, Antonio Gonzalez Lopez, pendiente de su ingreso como procesado desde 6 de Abril del año próximo pasado.

Tambien se acordó hacer constar la redencion a métalico hecha con fecha 2 de Noviembre último por Luis Gallego Vaamonde, de la reserva de 1873 por el distrito de la Universidad: declarando á los mozos indicados redimidos á metálico.

Igualmente se acordó adquirir cinco

ejemplares de la obra titulada Manual de quintas, por D. Fermin Abella, y seis de la de Santos y Peira.

Se dió cuenta de los asuntos puestos

al expresado mozo.

al despacho, acordándose: Hacer constar en el libro corriente de actas, que el mozo núm. 92 del distrito del Hospicio para el primer reemplazo de 1875, Manuel Sanchez y Sanchez, fué exceptuado como hijo de viuda pobre por Real orden trasladada en 2 de Junio de dicho año por el Exemo. Sr. Gobernador de la provincia, revocando el fallo de la Comision provincial que declaró soldado

Consignar asimismo que el mozo Francisco Falces y Gonzalez, comprendi-do por el distrito de Palacio en el reemplazo de 1872, fué exceptuado como hijo de viuda pobre en sesion de 3 de Enero de 1873, omitiéndose hacerlo constar así en el acta correspondiente.

Consignar igualmente que el quinto número 92 del distrito del Congreso en la primera reserva de 1874, Robustiano Martin y Perez, fué exceptuado por la Comision provincial en sesion de 19 de Setiembre, circunstancia que no se hizo constar en el acta correspondiente.

Rectificar la equivocacion que se advierte en la certificacion del acta de declaracion de soldados para la 3.º reserva de 1874, correspondiente al distrito del Congreso, en que figura con el núme-ro 370 del sorteo un mozo llamado Julian ro 370 del sorteo un mozo llamado Julian Saullo Fernandez Charló, que segun la partida de bautismo exhibida por el interesado aparece llamarse Julian Saullo y Charló, y que fué exceptuado por la Comision de quintas como hijo de sexagenario pobre con el nombre, tambien equivocado, de Julian Sauyo Fernandez, segun la relacion que se acompaña á dicha acta.

Rectificar la equivocacion padecida respecto al mozo núm. 1.398 del sorteo en la 3.ª reserva de 1874 por el distrito de Buenavista, que figura con el nombre de Mariano Garcés, cuando de la partida de bautismo exhibida por el interesado resulta llamarse Mariano Cárcer y Sala-

Hacer igual rectificacion por lo que se refiere al mozo núm. 121 del 2.º reemplazo de 1875 del distrito del Hospicio, que en sesion de 18 de Noviembre del mismo año y al folio 596 del libro correspondiente aparece llamarse Francisco Ramonete Perez, toda vez que segun la partida de bautismo exhibida son sus verdaderos nombre y apellidos Francisco Ramonet y Mendo.

Hacer constar que el mozo Manuel Varela y Frutos, sorteado con el número 32 en Aranjuez para el reemplazo de 1866, ha redimido su suerte á metálico,

consignando al efecto la cantidad correspondiente en 23 de Agosto del mismo año, segun aparece de la copia de la licencia absoluta expedida por el Consejo provin-cial en 22 de Setiembre siguiente.

Expedir las certificaciones que se solicitan por mozos comprendidos en el distrito de la Latina para el reemplazo de 1866, cuyo número del sorteo exceda del 119, expresando en ellas que segun lo manifestado por el Distrito, quedó cubierto el cupo con el número expresado.

Rectificar la equivocacion que se ad-vierte consignando al folio 499 del libro correspondiente, que el mozo núm. 12 de Fuencarral para el reemplazo de 1870 fuera declarado útil para el servicio, cuando de la certificacion facultativa y demás documentos que obran en el expediente resulta haber sido declarado inútil.

Autorizar la redencion á metálico al mozo Eduardo Ambite y Tello, compren-dido en la reserva de 1873 por el distrito del Congreso, segun solicità el padre del interesado, bandi tine to por atte

Rectificar por el de Dominguez el primer apellido del mozo Ramon Rodriguez y Alonso, núm. 62 del alistamiento para la primera reserva de 1874, consig-nado en esta forma por equivocacion al folio 104 del libro correspondiente.

Hacer constar en el libro corriente de actas la excepcion otorgada en sesion de 21 de Noviembre de 1874 al mozo Francisco Albo Martinez, sorteado en el dis-trito de la Universidad para la tercera reserva de dicho año, como comprendido en el caso 2.º, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, acuerdo que se omitió consignar en el acta de aquella fecha.

Expedir las certificaciones de liber-tad de quintas que tienen solicitadas los interesados que se expresan á continua-cion con referencia á los, informes sumi-

nistrados por los respectivos Distritos; Serafin Zamora y Santoyo, núm. 202 del distrito del Hospital, en el 2,° reemplazo de 1875. Ricardo Cabrero Sotomayor, núm. 77

del 2.º reemplazo de 1875 por el distrito del Hospicio.

Faustino Sautos Diaz, núm. 169 del distrito del Hospital, para el reemplazo

Hacer constar que el mozo Francisco Perez García, núm. 140 del distrito de Palacio en el reemplazo del año último, que cubrió plaza en sesión de 31 de Mar-zo, debe quedar en situación de recluta disponible por excedente del cupo para

Rectificar al folio 89 del libro de ac-tas correspondiente al año 1876 el segundo apellido del mozo Francisco Martinez Alvarez, comprendido en la 3.ª reserva de 1874 por el distrito de la Inclusa, que segun la partida de bautismo exhibi-da por el interesado debe ser Alarcon, expidiendo en esta forma el certificado que tiene solicitado.

Expedir certificacion á favor de Don Fausto Yague é Ibañez, núm. 148 del distrito de Buenavista para el reemplazo del año último, expresando en ella que redimió su suerte á metálico y queda nula y sin ningun valor ni efecto la licen-cia absoluta que se le expidió y que segun manifiesta el interesado se le ha extra-

viado. Comunicar al Sr. Jefe del Depósito de Bandera de esta provincia, que habiéndose resnelto por Real orden de 2 de Diciembre último la competencia sostenida por esta Comision provincial con la de Guadalajara sobre mejer dereche á la inclusion en los alistamientos del distrito de clusion en los alistamientos del distrito de la Inclusa y Ayuntamiento de Brihuega del mozo José Romero, á favor del expre-sado Ayuntamiento, se declara la baja de dicho mozo, debiendo cubrir su plaza para el ejército activo el recluta á quien

corresponda. Expedir á favor del acogido en el Hospicio Simon Tobares 'la certificacion que tiene solicitada con referencia á la del Sr Facultativo del mismo Establecimiento.

Expedir la baja en el servicio activo de Julian Izquierdo Fernandez, quinto del reemplazo de 1877 por el distrito de la Universidad, exceptuado por Real órden de 14 de Diciembre próximo pasado

como hijo único de madre abandonada á quien mantiene, debiendo cubrir su plaza el recluta á quien corresponda.

Contestar al Alcalde de La Serna que Ayuntamiento de Lozoya tiene hecha la declaracion de soldados de la segunda y tercera edad en el año próximo pasado, debiendo el de aquella villa proceder á igual declaracion en el término de 15 dias, como responsable á dar un soldado en el caso de que por esta Comision se confirmaran los acuerdos del Ayuntamiento de Lozoya.

Informar al Sr Gobernador lo siguiente respecto á los expedientes que á continuacion se expresan:

San Fernando. - Interdicto entablado por D. Luis Page contra una providencia de la Comunidad de regantes.—Se acordó emitirle en los términos siguientes, con-forme al dictámen del Ilmo. Sr. D. Federico Serantes, nombrado Pouente en este asunto; y en cuanto á la instancia presentada por el interesado, no estándolo por el conducto debido, se acuerda re-mitirla al Excmo Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

«Honrado por la Comision con la po-nencia de un asunto de gran interes, ya por las diferentes cuestiones á que da lugar, como por las consecuencias trascendentales de la ulterior resolucion del expediente, ha de emitir el que suscribe su informe, fundado en consideraciones hijas de un detenido exámen, que eleva al superior criterio de la ilustrada Comision à quien tiene el honor de dirigirse.

Ciertamente que al ocuparse por seganda vez de la cuestion que se debate, hubiéramos de referirnos única y exclusivamente al dictamen de esta Comision con fecha 13 de Setiembre último, conforme con lo propuesto por el que dice, toda vez que ningun hecho nuevo o posterior vino á destruir ni modificar las razones en que aquel se basaba, si el Negociado, en uso de un derecho indiscutible, no emitiese su opinion contraria á lo que anteriormente se hubo resuelto por la Comision, entendiendo por el contrario el que suscribe, que en el desarrollo de su tésis no hay congruencia, ni lleva el convencimiento racional de la fuerza legal de las conclusiones sentadas, y de aquí las salvedades que su buen criterio le aconseja al final de su dictamen.

Los términos de la inhibicion propuesta por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia á la Sala segunda de la Audiencia de este distrito, de acuerdo con lo informado per la Comision provincial en sesion de 13 de Setiembre último, no han variado en lo más mínimo. La cuestion que se ventila en el interdicto de retener la posesion del caz y del terreno de los Batanes, solicitada por D. Luis Page, como Director de la Sociedad fabril «Page, Jordá y Compañía,» con motivo de la inti-macion que el Sindicato de riegos de la Comunidad de San Fernando le hiciera para que arrancase las plantaciones que había hecho dentro de los márgenes del caz general en el trayecto de los Batanes, implica ahora, como implicaba ántes, una cuestion de competencia de jurisdiccion, y así lo ha reconocido la Sala segunda de la Audiencia en su auto de 29 de Noviembre, en el que se declara competente para seguir conociendo de la apelacion interpuesta por la Comunidad de regantes, y pide al Gobernador le deje expedita la jurisdiccion, o de lo. contrario que tenga por formada la competencia. Hay que tener en cuenta además que la pretension de D. Luis Page no se refiere á la posesion, á la propiedad ni al uso y aprovechamiento de las aguas del caz general de San Fernando que puedan corresponder á la fábrica y Sociedad que dirige y administra, sino á la posesion y propiedad del caz mismo en el trayecto de los Batanes, y que esta posesion y esta propiedad aparecen va reconocidas, realmente prejuzgadas por la Sala en su referido auto, por lo cual, de haber variado en algo los términos de la cuestion desde que la Comisien provincial emitió su informe anterior, ha sido para agravarla, toda vez que ya está prejuzgado por el Tribunal iordinario lo relativo al deslinde del caz que el Estado se reservó, por lo ménos en el trayecto de aquel por los Batanes y siquiera sea de una manera indirecta é

irregular.

St, pues, «se halla pendiente de des-»linde, como lo asienta el Negociado, el »determinar qué es lo que debe de consi-»derarse del dominio público en todo lo »que concierne á la acequia de riego de »San Fernando, y esto es de la compe-»tencia de la Administracion, segur el »párrafo 2.º del art. 296,» y si conviene, como despues añade el mismo Negociado, que esta cuestion no se prejuzgue directa ni indirectamente, el Gobernador de la provincia no puede ni debe desistir de su competencia sino en el caso de reconocer que se ha equivocado y que los funda-mentos legales en que la Sala apoya la suya son de todo punto concluyentes é irreprochables. Y en cuanto a la Comision provincial, si no puede aceptar en absoluto, como acontece al Negociado, los referidos fundamentos de la Sala, y se entiende igualmente que no deben prejuzgarse euestiones que penden de deslindes de atribucion exclusiva de la Administracion, como lo son los del caz, segun la ley de aguas, segun las condiciones de las ventas de (sus terrenos limítrofes, segun lo establecido en las ordenanzas de la Comunidad de San Fernando y segun la Real órden del Ministerio de Fomento de 17 de Setiembre de 1877, disposicion 6.8, que causó estado; la Comision provincial, en sentir del que expone, no puede aconsejar al Gobierno de la provincia que desista de la competencia iniciada, a no ser que declare paladinamente que se equivocó al informarla ántes que la provocara, ó que quiera dejar en abandono de-rechos legitimos del Estado y cuestiones de órden y de interes público.

Como esto último no lo quiere jamás la Comision provincial, que en diferentes ocasiones demostró ser celosa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, lo que es necesario examinar, si las razones que alega la Sala destruyen las en que la Comision apoyó su anterior in-

En sentir del Vocal que con el respeto debido se dirige á la Comision, léjos de destruir la Sala los fundamentos de la consulta emitida por la Comision, los robustece y aun la da motivo con los resultandos y considerandos de su auto para alegar otros nuevos y no menos decisivos en favor de la competencia de la Administracion para entender en este

asunto. En efecto, considera la Sala en primer término que la cuestion del interdicto de Page versa sobre la posesion del caz y de sus murgenes: en segundo lugar, que las aguas del caz en el trayecto de los Batanes son privadas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de la ley de aguas: que Page y Compañía poseen el terreno de los Batanes y el caz en virtud de concesiones y contratos otorgados por el Patrimonio de la Corona en época anterior á la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, por lo cual todas las cuestiones que se susciten sobre dicho caz y sus aguas son de la competencia de los Tribunales; y por último, que la Administración misma en la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Setiembre de 1877, ha definido la cuestion de atribuciones en el sentido que resuelve la Sala.

Y sin embargo, en cuanto á la pose-sion del caz y de sus márgenes, hallamos que en las ordenanzas de riego de la Comunidad, á cuya formacion concurrió Don Luis Page, segun está declarado en el artículo 1. de la Real órden citada, cuyas ordenanzas fueron autorizadas por Real orden de 15 de Noviembre de 1875, quedando sujetos á ellas como prescribe su artículo 1.º los propietarios de terrenos regables de la vega de San Fernando de Jarama y los usuarios de aguas de la acequia del rio del mismo nombre, se descri-be el caz diciendo que parte de la presa del Jarama y discurre lindando con el Soto de los Batanes, etc., y este caz, su policía y régimen de sus aguas, quedan sujetos per virtud de las ordenanzas, disposicion gubernativa que tambien ha causado estado, así como los dueños de terrenos limítrofes y usuarios de aguas, á las prescripciones de las referidas orde-

nanzas, entre las cuales figuran la probi-bición absoluta de cultivar nada dentre de las márgenes del caz, prohibición con-cida en el art. 19, párrafo 2.º de las margenes del car, promoteon con-tenida en el art. 19, párrafo 2.º, con re-lacion al 135 de la ley de aguas, y la atribuir al Sindicato de la Comunidad la atribuir de imponer á los infractorfacultad de imponer á los infractores de facultad de imponer a los infractores de las ordenanzas multas hasta de 50 pesas las cart. 29). De donde resulta que productas (art. 29) administrativa consenti tas (art. 20) desta disposicion administrativa conse da por los dueños de terrenos regables y usuarios de aguas de la acequia de Sia Fernando, el caz general en todo su car. so está sujeto al régimen de las orda. nanzas de la Comunidad, y nadie puele hacer plantaciones en sus margenes.

Y así debia ser forzosamente, porque en el mero hecho de haberse constituido y autorizado por el Gobierno la Comunida de regantes y el Sindicato, queda estable cido que se trata de aprovechamiento de aguas públicas para riogos, pues son para estos se forman necesariamente la Comunidades de regantes y se les autoriza las ordenanzas para su régimen, á tenor de lo dispuesto en el art. 275 y

guientes de la ley de aguas.

Por esto la Comision ha sostenido y
entiende el que suscriba que debe sost. ner siempre, que es de la competencia de ner siempre, que es de la competencia de la Administracion, porque se la atribuse expresamente el art. 275 de la ley referda, cuidar del gobierno y la policia de la aguas del caz de San Fernando, que sa públicas, y que así las ha considerado la Administracion en el hecho de dareza tencia legal á la Comunidad de reganta de San Fernando.

de San Fernando.

Lo dicho basta para evidenciar de error en que, salvo los respetos debido. ha incurrido la Sala, estimando de pleso la posesion y propiedad del caz en el in-yecto de los Batanes en favor de la Sociedad «Page, Jordá y Companía,» I considerando sus aguas como de dominis privado, sin tener siquiera en cuenta las reservas que el Estado se atribuyo al enajenar los terrenos con derecho a riego y los derechos que sobre las sobrantes conserva, para cuya garantía forma parte del Sindicato de riegos como rocal permaneute, segun resulta de la filima disposición transitria de la cale disposicion transitoria de las ordenanas.

Pero todavía puede añadirse que en toda acequia ó acueducto, como lo declara la lev de aguas en su art. 138. de sagua, el cauce, los cajeros y los mar-segues serán consideradas como parte is-»tegrante de la heredad o edificios a que »van destinadas las aguas;» que los desnos de les predies que atravesase an acequia ó acueducto (art 139, parale 2.º) ó por cuyos linderes corriese (que el el caso presente), no podrán alegar recho de posesion al aprovechamiento su cauce ni márgenes,» á no fundare títulos de propiedad expresivos de tal recho; terminando este artículo con declaracion de que en las «acequias per-»tenecientes à comunidades regantes s »observará sobre el aprovechamiente »las corrientes y de los cauces y mis-»nes lo prescrito en las respectivas ord-

De donde se infiere que la Societal fabril «Page, Jordá y Compañía» pueda alegar el derecho de posesion alega fundándose en títulos de propie expresivos de tal derecho, y esto no de hacerlo por la vía sumarísma del terdiaro. terdicto, porque de esta suerte quella autorizado un medio irregular y anoma lo para de como d lo para destruir la eficacia de las dissiciones dictadas por la Alministra à lo cual se eponen los buenos principal de cabicadas por la cual se eponen los buenos principal de cabicadas por la cual se eponen los buenos principal de cabicadas por la cual se esta contra pios de gobierno en nuestras leyes, incissa la de aguas, art. 278, y la jurisprateia, que fuera inútil citar, de nuestros inbunales, not contrata de nuestros incissas de la deservación de la deservación de la deservación de la deservación de la defendad de la d bunales, así contencioso administrativa

dicado, que la Sociedad Page, Jordan Compagne dicado, que la Sociedad «Page, Jorda Compañía» posee el caz en el traye los Batanes por virtud de convencion de la Corona en época may ante la ley de aguas; pero la compañía la ley de aguas; pero la compañía la ley de aguas; pero la compañía el que suscribe entiende podría entrese a juzzan de ellos annone los concestos de la compañía entrese a juzzan de ellos annone los concestos de la compañía entrese a juzzan de ellos annone los concestos de la compañía ellos annones de la compañía ellos annones de la compañía ellos annones de la compañía ellos ellos annones de la compañía ellos terse à juzgar de elles aunque les Tranciera. En todo caso lo harian los Tribanales cardinados nales ordinarios, y no en juicio sumario,

en juicio plenario de posesion ó spo en Justo promano de posesion ó propiedad. En cambio la Comision ve en su ordenanzas que todo el caz está sude la Comunidad; ve en les al régimen de la Comunidad; ve en les que constituida aquella, el caz y suas son de carácter público y na-le lucde alegar derecho al aprovechadie puede alegar derecho at aprovecha-niento del cauce ni de sus márgenes, y re, porfin, que en una resolucion especial re, porfin, que en una resolucion especial alministrativa se halla deslindada la alministrativa se halla deslindada la presente cuestion de competencia á faorde la Administracion y en contra precisamente de lo que Page viene sos-

La disposicion à que se refiere el Ponente, invocada por la Sala en la Real colen de 17 de Setiembre de 1877, dictada par el Ministerio de Fomento en ocade un expediente promovido por n Luis Page para que se dejara sin ceto la Real orden de 15 de Noviembre 1875 que aprobó las ordenanzas y reramentos de riegos de San Fernando, En aquella disposicion, que como la Sala conoce causó estado, se resolvió entre eras cosas, «que los derechos de Don Lus Page al uso de las aguas (y no más Administrador de la Sociedad «Page, Jorda y Compania,» debe hacerlos va-er ante los Tribunales ordinarios como fundados en títulos de derecho civil.» Ya continuacion, en el 4.º extremo de

s seis que la expresada Real órden braza, se dispone «que las reclamaciones de D. Luis Page en calidad de propiestario regante, y como representante de la mencionada Sociedad en el mismo concepto por los terrenos de la propiedad de la misma que disfruten de riego, deben dirigirse al Sindicato en cuanto se relacione con la distribucion ó régimen de los riegos (y de régimen es la scuestion presente), o desde la Comuni-dad si es en queja del Sindicato, y en al-stada ante la autoridad competente.»

Lo relativo á las plantaciones del caz toca de lleno al régimen de este y de las aguas y negos, y por lo tanto, el fuero que asi por las ordenanzas como por la ley y por la disposicion gubernativa en parte transcrita, debe atraer las cuestiones que se susciten, es el contencioso-ad-ministrativo y nunca el civil ordinario, como ha supuesto la Sala y supone tambien el Negociado. Por esto se dijo a Page que aun como Director de la fábrica se había de dirigir con sus reclamaciones sobre régimen de los riegos al Sindicato o ante la Comunidad si lo hiciere en quea de aquel, y en alzada ante la autoridad competente, que es la autoridad superior administrativa, o sea el Ministerio de

Bien comprenderà la Comisjon en su astrado criterio, que si el caz de San remando perteneciera á la Sociedad «Pa-se, Jorlá y Compañía,» aunque sólo fuera parte, si tuviese su posesion siquiera I a las aguas fueren de su dominio y uso strado, ni el Gobierno hubiera aprobado stdenanzas y constitucion de la Conanidad, oi las hubiera confirmado como contra las pretensiones de la Soand fabril, hi esta habría consentido Real orden causase estado sin hasode les títules de propiedad exprede su derecho en la forma legal

Por áltimo, el interdicto de que setratene a contrariar y destruir, no ya to dentro de sus atribuciones dentro de sus auros de Page arrancar las plantacioo a Page arrancar las plantas dentro del caz, segun la prisimunicacion que obra en el expey sosteniendo segun la posterior y sosteniendo segun la posterior cho à hacer que Page se atuviera á la dos Reales ordenanzas, sino tam-la dos Reales ordenes de que queda mérito en aprobación y confirmade las mismas, y en la última de las senala ála Sociedad fabril determide la via administrativa para sus idaciones sobre régimen de los riepolicia de las aguas y el caz.

In esta virtud no puede sostenerse, el Negociado pretende suponer, que hay acto administrativo que se ajuste y disposiciones que definan la se la balla administración, porse así las Reales órdenes tantas veces

citadas como la intimacion del Sindicato fundado en ellas y en su estricto cumplimiento, son actos administrativos y actos que se hallan ajustados á la ley de aguas en sus artículos 138, 139, 275, 276, 277, 279, 286, 293 y 293, caso 2.º, cuyas prescripciones resuelven á favor de la Administracion sobre competencia, sancionan la existencia de la Comunidad de regantes y definen sus atribuciones y las del Sindicato, con el fin importantísimo de proteger los intereses de la agricultura y de la industria y el órden público. Si así no fuere, la formacion de las comunidades de regantes à que la ley obliga de nece-sidad con las atribuciones que les concede y dependencia jerárquica bajo la autoridad administrativa, sería una burla del legislador que hubiere creado instituciones para destruirlas en la ley misma, lo cual no se propuso ciertamente el que con más ó ménos acierto en los detalles, pero con grandes y patrióticas miras y con sumo juicio en el fondo, dotó á nuestro país de la ley de aguas de 1866, con el establecimiento obligatorio de las comunidades de regantes.

Por todo lo expuesto, el Ponente tiene la honra de proponer á la Comision provincial se informe al Excmo. Sr. Gobernador en el sentido que se indica en el ingreso de este dictámen, encareciéndole la necesidad de sostener la competencia suscitada á la Sala segunda de la Excelentísima Audiencia de este distrito.»

Chamartin .- Que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Andrés Romera contra la negativa del Alcalde á reclamar por la vía de apremio varios créditos por derecho de degüello de reses, en atencion á que sólo puede aplicarse el procedimiento para hacer efectivas cantidades comprendidas en los presupuestos de ingresos, y la cuestion que ha dado lugar al expediente es puramente privada, y como tal, de la compe-tencia de los Tribunales ordinarios.

Se acordó:

Ordenar á los Alcaldes de Chinchon y Colmenar Viejo satisfagan á los Ayuntamientos de Arganda y Alcobendas las cantidades que respectivamente les adeudan por socorros á presos pobres en el preciso é improrogable término de ocho dias, pasado el cual se dará conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador á fin de exi-girles la responsabilidad consiguiente si

no lo hubiesen verificado; Contestar al Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia que las cantidades que debe percibir el contratista por los bagajes que utilicen las clases militares, además de la suma en que se encuentra rematado el servicio, deben serácargo de aquellas, con arreglo á la condicion 11.º del pliego de subas-ta, y están determinadas por la ley 15, título 19, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, no derogada por ninguna otra.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certi-co.=El Vicepresidente, Dionisio de Re-vuelta.=El Secretario, C. Pozzi.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputacion y Comision provincial de

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 16 del actual, acordó, en cumplimiento de las Reales ordenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre último son los siguientes:

#0.000 do posedas, pertencesento	Peset, Cs.	
Racion de pan Idem de cebada Idem de paja. Litro de aceite Kilógramo de carbon Idem de leña.	0'94 0'29 1'40 0'12	

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el limo. Sr. Vicepresi-

dente en Madrid á 21 de Enero de 1879. = V.º B.º=Revuelta.=Camilo Pozzi.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Ordenada por el Gobierno de S. M. la reconcentracion en esta capital de todos los individuos residentes en esta provincia destinados á servir en el Ejército de Ultramar, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos que la componen en donde residieran individuos de los expresados anteriormente, les ordenarán su presen-tacion en esta Corte para el dia 10 del mes de Febrero próximo; en la inteligencia que el que no se presentase ó hubiese cambiado de residencia indebidamente, será tratado como desertor.

Los Sres. Alcaldes pasarán á este Go-bierno antes del dia 10 noticia de los destinados á Ultramar que se encuentren en sus pueblos respectivos, y de los que hubieren abandonado la localidad inde-

No porque deje de haber individuos de los expresados en su pueblo, prescindirá el Alcalde de dar conocimiento á este Gobierno de que no hay ninguno, puesto que es necesaria la noticia general para tener seguridad en el cumplimiento de esta orden.

Madrid 22 de Enero de 1879. De órden de S. E., el Coronel Comandante, Se-

cretario, Eduardo Comas.

Administración económica.

Circular .- Recardacion .- Contribuciones .- Tercer trimestre del año económico de 1878-79.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pue-blos de la provincia, que á partir del 1.º de Febrero próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del actual año económico.

Los encargados de practicar las operaciones en la capital son los cobradores á domicilio, y en los pueblos los Agentes recaudadores, lo mismo que los cobradores que sirven bajo sus respectivas órdenes. Al efecto y para que nadie alegue ignorancia, y a fin de que tambien se sepa à quienes pueden hacerse legitimamente los pagos, se publican los nombres de los unos y de los otros á continuacion en relaciones separadas, con cuantas circunstancias son necesarias.

En consecuencia, y llevado del pensamiento de que las cuotas no sufran gravámen de ninguna clase, y de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los contribuyentes como de los diversos Agentes de la recauda-cion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dic-

tar las reglas siguientes:

1.1 Los cobradores á domicilio de la capital y los Agentes y cobradores de los pueblos observarán rigurosamente, no quieren incurrir en legal, todas y cada una de las reglas que ha prefijado esta Administración en la circular publicada en el Boletin oficial de 31 de Julio, 1.º y 2 de Agosto últi-mos, al anunciar la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio económico; encargándoseles lleven consigo uno de dichos Boletines, igualmente que

en el que se inserte esta circular.

2.ª Al terminarse la cobranza en cada pueblo, que será anunciada siempre con cinco dias de anticipacion antes de dar comienzo á ella, por medio de los edictos de costumbre, recogerán los agentes de la recaudacion dos ejemplares de ellos, que deberán ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al dorso de los mismos se expresa, uniendo uno de dichos ejemplares al expediente ejecutivo del trimestre, y remitiendo el otro por el correo á la Delegacion del Banco de España, sita en la calle de Atocha, número

32, principal derecha.

3. Los recibos de encabezamiento de la contribucion industrial referentes al corriente trimestre, se presentarán á los Ayuntamientos para el cobro. En caso de que no fuesen satisfechos, consignarán al respaldo de cada recibo que se ha hecho el requerimiento al pago; debiendo firmar esta nota únicamente el Alcalde y el Secretario de la Corporacion municipal, y siempre que se negasen á hacerlo, lo verificarán dos testigos presenciales del

4.ª Los recibos de esta clase cuyos pagos no se realizasen á su presentacion, ò antes del 20 del citado mes de Febrero, llenado lo que se prescribe en la regla anterior, serán devueltos por los Agentes á la Delegacion del Banco, á fin de que en vista de las relaciones que la misma rinda á esta Administración, se puedan expedir contra los morosos los comisionados de apremio, segun así dispone la le-gislacion vigente de Hacienda.

5.ª Cuando los Ayuntamientos realizasen los pagos, recogerán de ellos los Agentes los recibos parciales de lo que percibiesen por premio de cobranza, recargos municipales y confeccion de ma-trícula, y cuyos recibos deberán presentarse en la Delegacion firmados por el Alcalde y Depositario de fondos, poniéndose en ellos el sello oficial de la corporacion

municipal.

6. Cuando los contribuyentes de patente de primera division resultasen ignorados ó insolventes, cumplirán en el primer caso con lo que prescribe el art. 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, tomando los agentes informes del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que se consignarán en el expediente, uniéndose á éste el recibo talonario del industrial y poniéndose al dorso de la matriz del talon de cada uno de ellos la nota si-

«Remitido expediente á la Delegacion del Banco de España en de 187 .»

El Cobrador, en el segundo caso y siempre que se trate de justificar la in-solvencia, llenarán los Agentes lo que dispone el párrafo 2.º y 4.º del artículo 209 del citado reglamento, que es apli-cable á todos los demás contribuyentes por concepto de industrial.

7.ª Siempre que, y á causa de las relaciones rendidas por los Ayuntamientos á esta Administracion, resultase algun contribuyente de patentes de segunda division que no pudiera hacerse efectiva su cuota por los apremios de primero y segundo grado, que son los únicos que pueden emplearse contra ellos, entón-ces los Agentes de la recaudación unirán igualmente al expediente el recibo talonario, poniendo al dorso de la matriz la misma nota que la regla anterior prefija, á fin de que pueda tener exacto cumpli-miento lo que determina el art. 227 del expresado reglamento.

8.4 Si estal Administracion o los Alcaldes expidiesen órdenes de conformidad con lo que preceptúa el art. 220, en-tónces se llevará á cabo lo que ordenan los artículos 221, 222 y 223 del mismo re-

9.ª Las devoluciones de bajas que se acordado o que en lo sucesivo acuerde esta Administracion, serán entregadas por los recaudadores á los contribuyentes, atemperándose á lo siguiente:

1.º Si la baja fuese total, la abonarán recogiendo el recibo talonario.

Si la baja fuera parcial se recogerá igualmente el recibo talonario, consignándose al dorso de éste una liquidacion, y entregándose un recibo parcelario impreso al contribuyente de la parte de cuota trimestral que unicamente le corresponde satisfacer.

3.º Si hubiese algunos contribuyentes que manifestasen el extravío de sus recibos, acudirán con una exposicion á esta Administracion con el objeto de que la misma resuelva, previos los informes que estime convenientes, lo que crea más

4.9 Los recibos recogidos los entregarán los recaudadores, bajo la más severa responsabilidad legal, en la Delegacion del Banco de España.

Finalmente, encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito, por último, de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los Agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 22 de Enero de 1879.=El Jefe de la Administracion económica, An-

tonio Laá y Rute.

Relacion de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

Número 1. D. Pablo Pandeavenas. Núm. 2. D. Manuel Ochoa. Num. 3. D. Ignacio Fernandez. Núm. 4. D. Fernando Gomez. Núm. 5. D. Julian Tarduchy. Num. 6. D. Antonio Paz. Num. 7. D. Antonio Lopez. Num. 8. D. Francisco Argos. Núm. 9. D. José Royo. Núm. 10. D. Pedro Sopeña. Núm. 11. D. Benito Perez.

Núm. 12. D. Tomás García. Num. 13. D. Angel Trujillos. Num. 14. D. Leopoldo Argos.

Relacion nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos voras entre	all objectives	-nD o	Cobradores, of set 1	Número de pueblos
Partidos, 177				DAUGE
of an outment but among			of the viscosity and the	
s de Haciende.				MOTO ILL
los Ayuntande Co-			Luis Clavo	
rockgerdu is all		winds		Hilliam
un of the solutions and	SHALL STORY			41.35
mitted and summing the start	SASTERN FURTINET	-1100	dilez	271-801.6
Alcalá de Henares	D. Eladio Moreno	.0140.1	1 Dulo Holden	44
the -th symmuntary A said	Chillian Rodden	07850	Casto Torres	ografido
THE RESIDENCE OF STREET	POSSIBLE ASSESSMENT OF	457 100	Casto Torres José Rodriguez	HE WASH
A - in the branch morning		9D 0	Manuel Ferrezuelo	OH 1 22
do do findos, oneito des			Pedro Velasco	010019
offeiniste da correction			Manuel Dominguez.	
	maniona	or Des A	L., -I Cerenal Communicati	3000
os contribuye e a de pa			(D. Manuel Villachenous)	COLUMN TO
atyletin ment men prodyte.	resolved apparent		Quintin Sanchez	
Chinchon	D. Vicente Brull.		Marcelino Maroto	17
ommenon	of host della fold		Benigno Martinez	DATE B
trei al agom el 19 eb		JE	(Julian Mota	HED Y
of the properties of the state				
Agentendent, and a			[D. Angel Blasco]	
el expediente, en colore		witte	Francisco Marco	Seein Liber
Colmenar Viejo.—1. Sec-	evimon to intable	023701	Manuel Rubio Serapio Martin	17
cion	D. Francisco Fem	enfa	Serapio Martin	21
no de ellos la nota s-	u shep sh note:		Gregorio Maroto	
	gotoming !	entions	Juan García Dávila	En eu
	1000 000		con arrecto fi lo que deter	
speniente dan Deterran	to odulinially	OUL :		of Son
th un mad	del Banco do Hi		Francisco Ramirez	
Johnenar Viejo.—2. Sec-	D Ivon Morata	.aggg.	José Maria Saldias	13
Colmenar Viejo.—2. Sec-	D. Juan Bioraca	0.1	Juan García	I al en
er or modification of establish	sentus stampia	E nity	Alfredo Villareal	0.1-3
op at sement sol nice	solvencia, long		ad to today has contentral	
to 2." y 4." del materile	PENNET O SHORE JO		D. Gregorio Anton	
eghousing, que se and	ablests for the		Francisco Escalante	
Setafe			Raimundo Rodriguez.	23
inistential	90r Rendephis da	Britis	Félix Quintana	
que, y a course de la		eolire		Damiel
the nor los Avents	relaciones conta	-tillian	or new particular and	denburan
distribution, robultane al-		-afed	D. Kaiaei de la Paliza	le billion
to de patentias le secreta-	new pullet Base store I	timen	D. Rafael de la Paliza Gregorio Maroto Lorenzo Asenjo	99
Navalcarnero	D. Francisco Fem	ienia	Juan Gonzalez	Supron
en of tofmen and		+8.00	Juan José Garcia	Dir it and
on bearing and mes cup .		2270	Juan García Dávila	80 5115
common softe arctmon as	applicant entique	mideli	multimos il avero leof ilio vido	
San Martin de Valdeigle- sias	SUBJECT ACTION	=1/5/01	(D. Manuel Ortega)	Maria Luca
eiog	D. Vicente Brull.		Tomás Tapioles	11
lorsey do la material est	La character of the	+ Proces	(Santiago Ausina)	05 03
rec'h anterior reel	el a stou em	park	a un satom en euro	
a tener exacts ou unit-		-0110	ID. Eduardo Sanz Cardeña.	multan
or The total or mitments	miesto lo can d	-11/33	Mariano Sanz Cardeña.	alweit C
Joden art	dan obsession	1000000	Dionisio Juez García.	
Correlaguna pitter trail.	D. Mariano Sanz.		Pedro Martin	46
o de la prima de curpara de la constanta de la	the distance stables	Fire	Pedro Martin	and a
AUTHOR OF HELL 220 we-	end when of enter	S. AT	Luciano Toba	F1 11
may no sun of original #	through an through		Manuel Toba	7
, 222 y 223 doi miss s	log solutions and		Total	
	and the second second		TOTAL	191

Ayuntamientos.

Hoyo de Manzanares.

Prescribiendo el art. 4.º del regla-mento reformado sobre amillaramientos, que en la Junta municipal de cada distrito formen parte dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros, se hace saber á éstos por el presente anuncio, mediante á la dificultad que existe de citarlos personalmente por ignorarse res-pecto á muchos de ellos el punto y señas de su domicilio, que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en el Boletin oficial, procedan de comun acuerdo á la designacion de dichos dos vocales, participando despues á esta Alcaldía quiénes fuesen para tenerlos y considerarlos como miembros de dicha Junta; enla inteligencia de que trascurrido el

expresado término sin haberlo verificado se entenderá renunciado su derecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios contribuyentes de este distrito à quienes interesa.

Hoyo de Manzanares á 19 de Enero de 1879.—El Alcalde, Vicente Blasco.

Leganes.

Estableciéndose en el art. 4.º del reglamento vigente sobre rectificacion general de amillaramientos, que formarán parte de la Junta municipal dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros, se hace saber á éstos por medio del presente edicto que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, procedan de comun acuerdo á la designacion de dichos dos vocales, partici-pándolo á esta Alcaldía; en la inteligen-cia de que trascurrido el plazo sin reali-

zarlo se entenderá renunciado su dere-

Leganés 19 de Enero de 1879.—El Alcalde, José F. Cuervo.

Pinto.

El art. 4.º del reglamento vigente para la rectificación general de los ami-llaramientos establece que formarán parte de la Junta municipal dos vocales nombrados por los contribuyentes foras-teros; y con el fin de que tenga cumplimiento, se hace saber á éstos por medio del presente edicto que en el término de 12 dias, contados desde su publica-cion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan de comun acuerdo proce-der á la designacion de dichos dos vocales, participándolo á esta Alcaldía; en la inteligencia de que trascurrido el plazo se entenderá renunciado su derecho.

Pinto 18 de Enero de 1879 .= El Alcalde Presidente, Francisco Ortiz Lan-

Real Sitio del Pardo.

El dia 31 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial la venta en pública subasta de una vaca que fué hallada por un guarda en estos Reales bosques, y la cual no ha sido reclamada por nadie sin embargo de haber anunciado su hallazgo en el BOLETIN OFICIAL, núm. 308.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que concurran licitadores, así como tambien para que pase á recogerla el que justifique ser su dueño, al cual le será entregada tan luégo como

satisfaga los gastos que haya ocasionado. Real Sitio del Pardo á 19 de Enero de 1879.—El Alcalde, Francisco Uceda.

Valdilecha.

Con el fin de poder llevar á efecto el nuevo padron de amillaramiento de riqueza territorial de esta localidad, segun está prevenido en el Real decreto de 10 de Diciembre del año último, se previene á todos los terratenientes en este término municipal presenten relaciones juradas de los bienes que posean en esta jurisdiccion en el término de un mes, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la pro-

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Sarracines, Tielmes, Campo-Real, Orus-co, Pozuelo del Rey, Torrejon de Ardoz, Carabaña, Perales de Tajuña, Pezuela de las Torres, Torres, Alcalá de Henares y Madrid se servirán dar la publicidad ne-cesaria al presente anuncio para que lle-gue á conocimiento de los señores terrague á conocimiento de los señores terra-

tenientes en este término municipal. Valdilecha 16 de Enero de 1879.⇒El Alcalde, Faustino Cano.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por el presente edicto á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una factura señalada con el núm. 1.673, procedente de conversion de los nueve décimos del empréstito de 175.000.000 de pesetas, perteneciente á D. Dionisio Sanz, para que dentro del término de 30 dias la presente en dicho Juzgado y Escribanía, ó comparezca á hacer uso del derecho del que se crea asistido en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el

perjuicio que haya lugar. Madrid 21 de Enero de 1879.—Dona-

Barcelona. - Palacio.

Del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Bracelona se ha recibido un exhorto para la caceta, Boletin y Diario de Abiso de esta Corte, del edicto que dice asi:

esta Corte, del edicto que dice así:

«Edicto.—Juzgado de primera instancia de Barcelona, distrito de Palacio.—Revirtud de lo dispuesto por el Sr. D. Falpo del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Instancia del distrito de Palacio de Palaci instancia del distrito de Palacio de presente, con providencia de este dia de presente, con providencia de este dia de tada en méritos de la demanda ordinario interpuesta por D. José Partegas controllos actuales Directores, Comisionales de la ciedad Crédito moviliario Barcelone, en su representacion á su Presidente Diran Grau y Mensa, en los concessiones de la concessione del concessione Juan Grau y Mensa, en los conceptos de la liquidación de dicho Credita moviliario Barcelonés, como tambiencos de D. Antonio de Los moviliario Barcelones, como tambienco tar los hijos de D. Antonio de Lara madre de éstos Doña Eulalia Fontanellas en el mismo concepto y en el de legitima administradora de los bienes y esona de su hijo menor; contra los hiberederos de Doña Ana Bances, due actuales del manso Pomaret, y en su espresentacion á D. Juan Casamitiana Constanzo, y Doña María Ros, due presente se emplaza á D. Francisco D. Rodrigo de Lara y Fontanellas, hijos herederos de D. Antonio de Lara, y in madre de éstos Doña Eulalia Fontanellas de Lara, cuyo actual domicilo se ignora para que comparezcan á contestar de demanda dentro del improrogable tempo de nueve dias, á contar desde la publicación del presente, quedando estar que comparezcan a contestar desde la publicación del presente, quedando estar desde la publicación del presente, quedando esta desde la publicación del presente, quedando estar desde la publicación del presente, quedando estar desde la publicación del presente, quedando estar desde la publicación del presente del proposition del presente del proposition del presente del proposition del pre no de nueve dias, á contar desde la publicación del presente, quedando en pole del infrascrito Escribane la oportuna copia en papel comun de dicha demanta para serles entregada cuando se presstaren.

Dada en Barcelona á 8 de Enero de 1879.=Felipe del Castillo.=Por mandado de su señoría, Licenciado Juan Oi-

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

El dia 28 de Febrero próximo, de doce á doce y media de la tarde, tendra legu en esta Fábrica subasta pública para contratar et precintado de cajones de pino con cinta de algodon que facilitar este Establecimiento al que resulte contraista, desde la fecha en que se le commique la adjudicacion definitiva del servico à fin de Junio de 1880.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y cajon modelo que esta de manifiesto en la portería de esta pl brica todos los dias no feriados, desde la diez de la mañana á las cuatro de la tarde; advirtiendo que las proposiciones podrán exceder de 8 céntimos de pases

por cada cajon que se precinte. Madrid 20 de Enero 1879.=El A nistrador Jefe, Francisco Rentere.

Fabrica Nacional del Sello.

se any ab expilierani la con-El dia 5 del próximo mes de Febres. á las doce de su mañana, tendrá lugar esta Fábrica la subasta pública para quirir 7.000 cartones que son necesaria en el departamento del engomado de b

misma.

Lo que se anuncia al público para la ligidad de la que quiera tomar parte en dicha licita cion, puede enterarse del pliego de ciciones y muestras de los cartones, estarán de manifiesto en la Contadura esta Fábrica todos dias no feriados, desta las nueve de la mañana á las tres da la tarde. I all all and and last

Madrid 20 de Enero de 1879 Administrador Jefe, Francisco Dias.

MADRID: 1879.—Oficina tipográfica del Hospital